



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, Agosto Diecisiete (17) De Dos Mil Veintidós (2022).

*PROCESO DE DIVORCIO*  
*DEMANDANTE: YASMY ESTHER DE LA CRUZ HERRERA.*  
*DAMANDADO: CRISPINIANO CHONA QUINTERO.*  
*RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00215-00.*

La señora YASMY ESTHER DE LA CRUZ HERRERA actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra el señor CRISPINIANO CHONA QUINTERO, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que, la demanda no reúne los requisitos de ley para su admisión tal y como lo contempla el Artículo 90 del C.G.P en su numeral segundo *“Art 90 C.G.P... 2- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”* en concordancia con el Artículo 82 en su numeral once (11) *“Art 82 C.G.P Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos...11- Los demás que exija la ley.”* Y Artículo 84 del C.G.P. en su numeral segundo *“Art 84 C.G.P La demanda debe acompañarse... 2- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*. Por cuanto encontramos que la demanda está dirigida en contra del señor CRISPINIANO CHONA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía número 12.490.418, tal y como aparece en la copia de la Cedula de ciudadanía anexa como prueba al expediente; pero en el Registro Civil de Matrimonio se desprende que el contrayente es el señor CRISPIANO CHONA CHONA identificado con Cédula de Ciudadanía 12.490.419, detectando incongruencias para demostrar la calidad de la parte demandada, siendo este requisito fundamental para adelantar este tipo de proceso.

De la misma manera, tenemos que no se aportó prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al

momento de presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, o si se desconoce dirección electrónica, remitir por correo físico certificado a la dirección de notificación aportada.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y artículo 84 del Código General del Proceso, debe INADMITIRSE la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo

Reconózcasele personería al doctor JORGE CAMILO MANDÓN BECERRA, como apoderado judicial de la señora YASMY ESTHER DE LA CRUZ HERRERA, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ**

P. DIVORCIO.  
RADICADO: 2022-00215-00  
LARG.

**Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c002327d909f00ad1b14483a3484199b3d010012e2f34f3e35fb7b526ecd805**

Documento generado en 17/08/2022 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**